

Toca Civil: 144/2021-5.  
Expediente s/n FOLIO 535  
Recurso: Queja.  
Demanda Desechada.  
Recurrente  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Jojutla de Juárez, Morelos, a uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **144/2021-5**, formado con motivo del recurso de **Queja** interpuesto por \*\*\*\*\*, quien promueve por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, dictado por Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, deducido del Juicio **Sumario Civil** que pretendió promover la recurrente en el **expediente sin número**, y,

#### **R E S U L T A N D O S :**

1.- El día *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, la Juez de origen dictó una resolución que a la letra dice:

*“La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, del Código Procesal Civil, da cuenta con el escrito **4016**, presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por \*\*\*\*\*. Asimismo, CERTIFICA: Que el plazo de TRES DÍAS concedido a la promovente, para subsanar la prevención ordenada por auto veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir el **siete** y precluyó el **nueve de septiembre** de dos mil veintiuno. Salvo error u omisión.- **CONSTE.***

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.**

*Visto el escrito de cuenta **4016**, suscrito por \*\*\*\*\*, promovente en el presente asunto.*

*Atento a su contenido, y vista la certificación que antecede, se le tiene por presentada en tiempo dando cumplimiento parcial a lo ordenado en auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, dígasele que no ha lugar admitir a trámite el escrito inicial de demanda, toda vez que el promovente es omiso en dar cumplimiento total a la prevención que le fue ordenada por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respecto a exhibir el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia del contrato de compraventa base de la acción, toda vez que ese el promovente se limita a referir que se abstiene de exhibirlo porque será el fedatario en el momento oportuno cuando lo recabe, y además dicho certificado tiene efectos temporales, causas que de ninguna manera lo eximen de cumplir con la carga procesal en el auto de prevención referido, toda vez que dicho certificado resulta necesario a efecto de verificar la situación jurídica registral que prevalece con relación al predio motivo del presente procedimiento por lo que considerando y en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Procesal Civil, no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlos de las cargas procesales que les son imputables, en consecuencia, al no subsanar en sus términos la prevención ordenada en auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, no ha lugar a admitir a trámite la demanda presentada. Por lo tanto, toda vez que los Juzgadores dentro de nuestro sistema jurídico, están constreñidos a analizar en primera instancia la procedencia del juicio, a fin de determinar si en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo facultan a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción y que quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, tramitándolo en la vía formal procesal, objetiva y razonable, resguardando siempre los derechos de tutela jurisdiccional, del debido proceso y legalidad. Sin que lo anterior implique denegación de justicia para quien lo solicita, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que los procedimientos jurisdiccionales, se deben tramitar necesariamente conforme a las*

Toca Civil: 144/2021-5.  
Expediente s/n FOLIO 535  
Recurso: Queja.  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

*disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; tal como se advierte de la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto icen:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 202098  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.8o.C.13 K  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 845  
Tipo: Aislada*

**GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.**

*La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.*

*Atento a lo anterior, **esta autoridad procede a desechar de plano el escrito inicial de demanda**, dejando a salvo los derechos del accionante a efecto de que los haga valer como legalmente corresponda.*

*Sirve de apoyo legal, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002215

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583

Tipo: Jurisprudencia

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.**

*El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.*

*Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita*

**Toca Civil:** 144/2021-5.  
**Expediente s/n FOLIO 535**  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2015595*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

*De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al*

*Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.*

*Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo*

**Toca Civil:** 144/2021-5.  
**Expediente s/n FOLIO 535**  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.*

*Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.*

*Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.*

---

*1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En tales consideraciones previa identificación oficial y acuse de recibió que conste en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos autorizando para recogerlos a las personas que refiere en el escrito de cuenta, por lo que, una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

*Debiendo notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 98, 129, 351, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667 y 668 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.***

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, la promovente \*\*\*\*\*, interpuso en tiempo y forma el **recurso de queja**, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**3.-** Por oficio número **1178** recibido en esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez de Origen rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

***“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que este Órgano Jurisdiccional, pronunció el auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se **desechó** la demanda presentada por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, determinación que se pronunció en estricta observancia al marco jurídico que la rige, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 Constitucional; es decir, se expresaran los argumentos del por qué se llegó a esa decisión y se incorporó el marco normativo aplicable, con lo cual se dio certeza al gobernado del por qué se llegó a esa conclusión....”.*



## CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo en los siguientes términos:

Se considera que el recurso es **idóneo** debido a que el artículo 553 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> establece que la Queja es el recurso procedente para combatir la negación de admisión de una demanda, lo que es corroborado por el numeral 356 de la Ley en cita, que a la letra señala:

*“El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja.**”*

Por otra parte, se considera que el recurso es opuesto de manera **oportuna**, ya que la resolución

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

combatida le fue notificada a la recurrente, a través de su abogado patrono, mediante comparecencia el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que el recurso fue interpuesto el día *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, es decir, dentro del plazo de **dos días** otorgado por el numeral 555 de la Ley adjetiva civil en vigor<sup>2</sup>.

III.- La recurrente **\*\*\*\*\***, realizo al efecto, la narración de los siguientes Agravios, visibles de la foja 2 a la 4, del toca que nos ocupa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancias que no le causan ningún agravio a la recurrente, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia que los mismos serán estudiados en su totalidad en los siguientes considerandos.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: <sup>3</sup>

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**IV.- Estudio de los agravios.** En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente éstos deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones

legales que se estime fueron infringidas y su concepto, ***sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario,*** resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente.

La recurrente **esencialmente** hace valer en sus agravios expuestos, entre otras cosas, que la resolución combatida de fecha *trece de septiembre del año en curso*, le causa agravio porque la Juez *A Quo*, desechó el escrito inicial de demanda, al exigirle elementos completamente subjetivos, jamás acordes a ningún artículo del Código Adjetivo Civil, ni Civil, como es que se acompañe el **certificado de libertad de gravamen**, solicitado por la Juez *A Quo*, toda vez que su demanda esta adecuada a los cánones jurídicos.

Asimismo, señala que el auto combatido es más producto de la ignorancia, que, ausencia de aptitud o corrupción a efecto de administrar justicia, ya que los artículos 356 fracción Vi, 518 fracción IV, 553 fracción I y V párrafo 2°, 555, 557, 558, 604 605 acatables del Código Adjetivo Civil, y criterios hermenéuticos transcritos en el auto combatido, compelen a la *A Quo*, para admitir la demanda y darle curso, por lo que se debe **revocar** el auto recurrido y

dar trámite a la demanda, toda vez que el certificado de libertad de gravamen, que le exigió la Juez de Origen, solo existe en la mente de la autoridad primaria, no así en el Código Adjetivo Civil, **al afectar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva e inclusive el deber de salvaguardar los derechos de los colitigantes**; señala la recurrente que al desechar e inadmitir el escrito inicial de demanda, a causa de **no** exhibir el certificado de libertad de gravámenes que le fue exigido subjetivamente, requerimiento que **no** ésta apegado a derecho esa carga impuesta a la quejosa, solicitando a esta Alzada compeler a la Juez *A Quo*, admitir la demanda y brindarle curso, aplicando las reglas del asunto sumario o **vía sumaria**.

Dada la íntima relación de las argumentaciones vertidas por la quejosa, se procederá a estudiar de manera conjunta sus manifestaciones.

Este Tribunal de Apelación, después de analizar el contenido de la resolución combatida y los agravios expuestos por la recurrente **\*\*\*\*\***, estima que éstos se consideran **fundados**, por las razones expuestas a continuación:

En primer lugar, cabe hacer mención que la Juez de Origen, en la resolución combatida, determina **desechar de plano**, no admitiendo a trámite, el escrito inicial de demanda, bajo el argumento que la promovente dio cumplimiento

**parcial** a la prevención que le fue ordenada por auto de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, en el referido auto, se le previno a la quejosa y promovente, para que diera cumplimiento a lo siguiente: 1.- *Aclare el nombre correcto de la promovente, toda vez que del contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, aparece con el nombre de \*\*\*\*\*.* 2.- **Exhiba el certificado de libertad o de gravamen del bien inmueble que alude, actualizado y expedido por la autoridad competente**, así mismo, *deberá exhibir la escritura pública cinco mil doscientos setenta y cuatro de fecha catorce de junio de dos mil diez, toda vez que la misma l exhibe en copia simple.* 3.- *Deberá aclarar las prestaciones que hace valer, toda vez que por una parte solicita el otorgamiento y firma de escritura y por otra parte, pide la desocupación y entrega del bien inmueble materia de la Litis.* 4.- *Exhiba copia simple del escrito y de los documentos con los que subsane la presente prevención, para el traslado respectivo....”.*

Por lo que una vez que la promovente pretendió subsanar la prevención realizada en autos, como se advierte del escrito de cuenta **4016**, la Juez *A Quo*, tuvo por no subsanada la misma, al considerar que *\*\*\*\*\**, fue omisa en dar cumplimiento total a la prevención ordenada, al **no** exhibir el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia del contrato de compraventa base de la acción, considerando además que lo manifestado por

la promovente en el escrito mediante el cual pretendió subsanar la prevención de ninguna manera la eximia de cumplir con la carga procesal en el auto de prevención referido, aunado a que considero que dicho certificado resultaba necesario a efecto de verificar la situación jurídica registral que prevalece con relación al predio motivo del presente procedimiento, y en términos de lo que establece el número **215** del Código Procesal Civil, no podía privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlos de las cargas procesales que les son imputables, por lo que a su consideración al **no** haber subsanado \*\*\*\*\*, en los términos ordenados en la prevención, la Juez A Quo, no admitió a trámite la demanda presentada y planteada por la quejosa.

Ante lo anterior y con vista en el expediente enviado a este Tribunal de Alzada de los autos sin número, relativo al juicio **Sumario Civil**, sobre el OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, que incoa la actora \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* Estado de Morelos, con una superficie de **528.85 metros cuadrados**.

Es de señalarse que dentro del caso particular, aparece que en el escrito inicial \*\*\*\*\* demanda, en la vía **Sumaria Civil**, entre otras prestaciones, en la marcada con la letra B), lo siguiente:

**B).**- *El autógrafo, firma y otorgamiento de la escritura notarial que autorice el Fedatario Público que oportunamente se designe al efecto, contenido aquella formalización del contrato de cesión de derechos o donación gratuita celebrado con fecha 4 de marzo de 2014, en cuanto al área de **528.85** metros cuadrados, cuyas colindancias y dimensiones son: \*\*\*\*\*21.24 M. Con \*\*\*\*\*, AL \*\*\*\*\* en línea recta compuesta en dos tramos de \*\*\*\*\* 12:70M. Ahora con inmueble de la actora (antes de \*\*\*\*\*), y 18.00M. con lote de \*\*\*\*\*, AL \*\*\*\*\* 13.10 M. con predio de \*\*\*\*\*y AL \*\*\*\*\*. 30. 90M. con propiedad de \*\*\*\*\*, enclavada en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Morelos; contrato de cesión de derechos o donación gratuita concertado entre el contrario \*\*\*\*\*, cedente, donante y enajenante, y la actora \*\*\*\*\* como adquirente, cesionaria o donataria; advirtiéndole al demandado que de abstenerse de autografiarla, desahogarla y firmarla, en su rebeldía lo hará su Señoría...”; señalando como vía para seguir su juicio, la **SUMARIO CIVIL**.*

**Vía** que este Cuerpo Colegiado considera **correcta**, en virtud que de la hipótesis que establece la fracción **II** del artículo **604** del Código Procesal Civil, aunado a que la pretensión demandada por la parte actora \*\*\*\*\* se encuentra inmersa dentro de dicho precepto, sobre ella que como pretensión principal lo es OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. Siendo oportuno citar dicho artículo el cual literalmente dice:

*“ARTICULO \*604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio **sumario**:*



***II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;***

En tales consideraciones se estima que la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\*, como se advierte del escrito inicial de demanda, lo es entre otras, sobre el OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS (documento base de acción), al encontrarse contemplada en fracción II del artículo 604 de la Ley Adjetiva Civil, es **correcto** en la vía **SUMARIA CIVIL**, porque tiene tramite específico señalado por la ley.

Ahora bien, por lo antes expuesto, es que este Órgano Tripartito **no** comparte el criterio de la Juez Primaria en el sentido que la parte actora \*\*\*\*\*, tenía la carga procesal de **exhibir** el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia del contrato base de la acción, bajo el argumento de la Juez de Origen, de que el certificado de libertad de gravamen, resultaba necesario a efecto de verificar la situación jurídica registral que prevalece con relación al predio motivo de la presente Litis, siendo **incorrecto** le requiriera a la promovente, la exhibición del certificado de libertad de gravamen, toda vez que ciertamente, le asiste la razón a la quejosa, no existe disposición alguna en el Código Procesal Civil, que literalmente establezca que para la procedencia de la

admisión de la demanda en la vía Sumaria Civil, sobre otorgamiento y firma, se tenga que exhibir el certificado de libertad de gravamen del bien inmueble motivo de la presente contienda, por lo tanto, es evidente que fue **incorrecto** el criterio de la Juez A Quo, en desechar la demanda planteada por la quejosa, al no estar regulado en la Legislación Procesal Civil, aplicable al caso concreto, ningún dispositivo legal, en el cual se imponga esa carga procesal a la parte que promueve un juicio en la vía **Sumaria Civil** sobre el OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, para la procedencia de la admisión de una demanda, resultando **erróneo** el requerimiento realizado a la parte quejosa por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto a requerirle la actora la exhibición del certificado de libertad de gravamen del bien inmueble motivo de la presente Litis, y por ende es **incorrecto** la no admisión del escrito inicial de demanda.

Así las cosas, la Juez A Quo, al emitir el auto combatido de fecha *trece de septiembre del año en curso*, **violo** en perjuicio de la quejosa, lo señalado en los artículos 2, 3, 350, 351 y 357 de la Ley Procesal civil, que señala:

*“ARTÍCULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

*términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*ARTÍCULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

*ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:*

*I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa;*

*III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;*

*IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;*

*VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;*

*VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,*

*IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.*

*ARTÍCULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:*

*I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*

*II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,*

*III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.*  
**ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Previsión.** *Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.*

Por lo antes expuesto, esta Alzada considera que el auto combatido en queja, fue contrario a derecho, al ser **incorrecto** el desechamiento de la demanda interpuesta por la promovente \*\*\*\*\*, pues contrario a ello; la Juez A Quo, no realizó un estudio correcto del escrito inicial de demanda, por cuanto a que **si** cumple con los requisitos previstos por los artículos 350 y 351 del Código Procesal Civil, aunado a que también acompañó a la misma, el documento

base de su acción consistente en el original del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la Juez de Origen debió tomar en consideración que el acceso a la impartición de justicia es uno de los Derechos Humanos previstos por nuestra Carta Magna en su numeral 17, el cual dispone:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Este numeral se traduce en la obligación por parte de los Tribunales de resolver las controversias que ante ellos se planteen. Lo anterior queda corroborado con la siguiente **Jurisprudencia**, que a la letra señala:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto

*establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

*\* Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

*\* Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

*\* Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*\* Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

Toca Civil: 144/2021-5.  
Expediente s/n FOLIO 535  
Recurso: Queja.  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

*\* Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*

*\* Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.*

*\* **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 209. **Tesis de Jurisprudencia.***

Por lo que, al existir violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa, como lo es el derecho a la impartición de justicia, que impone el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo a la finalidad del recurso de queja impuesta en el artículo 556 de la Ley Sustantiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, se ordena **revocar** el auto que se combate, admitiendo el escrito inicial de demanda en la vía **Sumaria Civil** sobre el OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, promovido por la actora \*\*\*\*\*, contra de \*\*\*\*\*. En este orden de ideas, el auto recurrido de fecha *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, deberá subsistir en los siguientes términos:

*“La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, del Código Procesal Civil, da cuenta con el escrito **4016**, presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por \*\*\*\*\*. Asimismo, CERTIFICA: Que el plazo de TRES DÍAS concedido a la promovente, para subsanar la prevención ordenada pro auto veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir el **siete** y precluyó el **nueve de septiembre** de dos mil veintiuno. Salvo error u omisión.- **CONSTE.***

***Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.***

*|Vista la cuanta secretarial del escrito registrado por éste Juzgado bajo el número de cuenta **4016**, suscrito por \*\*\*\*\*, quien promueve por su propio derecho; visto su contenido, se le tiene por presentada subsanando la prevención ordenada con fecha veintiséis de agosto del año en curso, en consecuencia es procedente es **admitir** su escrito inicial de demanda en los siguientes términos:*

*Téngase por presentada a la parte actora \*\*\*\*\*, con su escrito inicial de demanda quien promueve por su propio derecho, a la que se anexo los documentos descritos en el sello fechador, promoviendo en la vía **Sumaria Civil** en contra del demandado \*\*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que indican en el escrito inicial de demanda. **Demanda que se admite en sus términos.***

**Fórmese y regístrese el expediente que corresponda.**

*Asimismo, con las copias simples exhibidas y documentos anexos a la misma, así como con el presente escrito, en el domicilio señalado en la demanda, córrase traslado y emplácese a la parte demandada la \*\*\*\*\*, en el domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo legal de **cinco días** de contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo requiérasele al demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, **apercibido** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán y \*\*\*\*\*tirán efectos por medio del Boletín Judicial, en la inteligencia de que el fedatario adscrito a este juzgado deberá cumplir con las formalidades establecidas en la ley para la práctica del emplazamiento.*

*Por último, se tiene por señalado el domicilio que indica la promovente para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para ese mismo efecto a las personas propuestas y por designados como su abogado patrono al profesionista propuesto.*

*Ahora bien, por cuanto a la medida de conservación que solicita de la cosa litigiosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, gírese atento oficio a la **Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos**, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a realizar la anotación marginal de que*



*el bien inmueble motivo de la presente Litis, se encuentra sujeto a litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique cualquier tercero adquirente.*

*Asimismo gírese atento oficio al Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para que se abstenga de realizar cualquier traslado de dominio del bien motivo del presente juicio.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 al 6, 117, 127, 128, 129, 207, 349, 350, 351, 352, 604 y 605 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en vigor.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Cabe establecer que la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su consideración, en la que toma en cuenta los argumentos contenidos en la demanda y contestación, así como los documentos en los cuales funde su acción el actor. Entonces, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía **Sumaria Civil**, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, su derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, pero ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia definitiva respectiva.

Lo anterior en la inteligencia de que la admisión de la demanda en cuestión no garantiza que ésta se resuelva procedente, ya que en todo caso, esto será resultado de la manera en la que el proceso sea llevado, así como de la forma en la que las pruebas sean ofrecidas, rendidas y el valor que éstas merezcan, tal y como lo sostiene las siguientes tesis, la primera de ellas aplicada por analogía:

**“DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.3o.C.25 C

Toca Civil: 144/2021-5.  
 Expediente s/n FOLIO 535  
 Recurso: Queja.  
 Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

\* Amparo directo 606/2001. Rosa Carrillo Cruz. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

\* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 1247. **Tesis Aislada.**

**“DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE LA. NO PREJUZGA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.** El hecho de que en un auto de inicio se admita la demanda en los términos propuestos por el promovente y se le reconozca a éste personalidad, ello no quiere decir que desde ese momento su acción sea procedente, pues ésta queda sujeta a los hechos contenidos en la demanda, a las excepciones propuestas por el demandado y a las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio, pues jurídicamente no es posible tener por probados los elementos de la acción que se ejercita desde el mismo auto de admisión de demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

\* Amparo directo 358/89. Agustín López Encarnación. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

\* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 192. **Tesis Aislada.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **553, 555 y 557** del Código de Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la queja interpuesta por \*\*\*\*\*, quien promueve por su propio derecho; en consecuencia se **revoca** el auto de fecha

*trece de septiembre de dos mil veintiuno*, recaído al escrito de cuenta **4016**, el cual deberá quedar en los términos indicados en líneas anteriores en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.- Notifíquese personalmente.**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, quien da fe.